

cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 12. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutara de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 13. *Subvención en caso de fallecimiento.*—La Empresa abonará al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de mil pesetas por cada año de servicio del mismo, correspondiendo tal beneficio a la viuda o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados.

Art. 14. *Auxiliar avícola.*—Es aquel trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiera o no esfuerzo físico, efectuando todas aquellas faenas que la Empresa considere pertinentes, incluso que exija conocimientos prácticos, tales como recogida de huevos, limpieza de gallineros, manejo y alimentación de polluelos y tareas auxiliares de incubación, etc.

Art. 15. *Oficial de segunda en oficios varios.*—Se crea una nueva categoría de oficial de segunda en oficios varios, cuya definición es la siguiente:

Es el operario que con conocimientos especiales de su oficio ayuda al oficial de primera de oficios varios, realizando trabajos de menor importancia y con responsabilidad más limitada.

Art. 16. *Trabajo nocturno.*—A los efectos del artículo 44 de las Normas, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 17. *Antigüedad.*—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden sobre los salarios que rijan para la cotización a la Seguridad Social y tendrán un límite máximo de un 50 por 100.

Art. 18. *Participación en beneficios.*—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a treinta días de su haber incrementados, en los casos que procediera, con el importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios, se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Art. 19. *Gratificaciones.*—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a quince días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 18 de Julio y el 23 de diciembre de cada año. En aquellos casos en que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente, le será respetada como condición más beneficiosa.

Art. 20. *Cargos sindicales.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 21. *Comisión mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

Art. 22. *Repercusión en precios.*—Ambas hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores.

Art. 23. *Salario hora.*—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960 y dadas las dificultades de consignar

en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

$$\frac{(SB+A+PC) \times 365 + T + N + B}{(365 + D + F + V) \times 8} = \text{salario hora}$$

#### EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

SB = Salario base.  
A = Antigüedad.  
PC = Plus Convenio.  
B = Participación en beneficios.  
D = Domingos.  
F = Festivos no recuperables.  
365 = Días del año.  
T = Gratificación 18 de Julio.  
N = Gratificación Navidad.  
V = Vacaciones.  
8 = Jornada legal de trabajo.

#### CONDICIÓN TRANSITORIA

Para compensar económicamente a los productores durante los meses de enero, febrero y marzo de 1973 se les abonará por una sola vez y por recibo complementario la diferencia entre lo que han cobrado en estos meses y lo que debería corresponder al aplicar las tablas de este Convenio. Esta bonificación será abonada dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 24 de mayo de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 9 de mayo de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a fin de que se le diese el curso previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando: Que el Convenio, que tiene de duración hasta que se promulgue la Ordenanza de Trabajo de estas Entidades, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 8 de junio de 1973;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1959;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto de 9 de diciembre de 1969, por el que se reguló la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, acordado el día 9 de mayo de 1973.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento

de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1973.—El Director general Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### PRIMER CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS CAJAS RURALES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

**Artículo 1.º** *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se extiende a las Cajas Rurales y demás Sociedades Cooperativas de Crédito, comprendidas en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la Banca Privada, de las Cajas Generales de Ahorro Popular, o en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, o que apliquen las mismas, y al personal comprendido en ellas.

**Art. 2.º** *Entrada en vigor y plazo de vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por la autoridad competente, con efectividad económica desde el 1 de enero de 1973 y extenderá su vigencia hasta que se promulgue una Ordenanza Laboral específica para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

#### Art. 3.º *Compensaciones y absorciones.*

a) Este Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Normas de Obligado Cumplimiento, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

b) Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales, administrativas o Convenios Colectivos de cualquier ámbito, que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente y en cómputo anual la situación resultante de la aplicación de este Convenio y la que resulte de las disposiciones legales, administrativas o Convenios Colectivos.

#### Art. 4.º *Retribuciones.*

a) Las Sociedades Cooperativas de Crédito que hubieren venido aplicando al personal a su servicio el régimen de retribuciones fijado por el Convenio Colectivo Sindical de la Banca Privada de 11 de mayo de 1970, con las modificaciones introducidas por las Normas de Obligado Cumplimiento de 5 de febrero 1972, aplicarán durante la vigencia de este Convenio el régimen de retribuciones establecido por el vigente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de la Banca Privada, aprobado por Resolución de 17 de febrero de 1973.

b) Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Crédito que hubieren venido aplicando al personal a su servicio el régimen de retribuciones fijado por el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, aprobado por Resolución de 25 de marzo de 1972, aplicarán durante la vigencia de este Convenio el régimen de retribuciones establecido por el vigente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, aprobado por Resolución de 3 de abril de 1973.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito cuyo régimen de retribuciones al personal a su servicio se rija por la Ordenanza

Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, fijarán los sueldos mensuales mínimos para cada nivel profesional en la siguiente forma:

	Pesetas
Nivel número 1	16 000
Nivel número 2	15 360
Nivel número 3	11 720
Nivel número 4	14 080
Nivel número 5	12 000
Nivel número 6	12 160
Nivel número 7	11 520
Nivel número 8	10 880
Nivel número 9	9 600
Nivel número 10	8 320
Nivel número 11	6 580
Nivel número 12	7 800
Nivel número 13	7 568
Nivel número 14	4 836

d) Las retribuciones fijadas corresponden al personal con jornada legal normal completa de siete horas, por lo que las retribuciones del personal que no realice la expresada jornada completa sufrirá la reducción proporcional correspondiente.

#### Art. 5.º *Excepciones.*

a) Las Sociedades Cooperativas de Crédito cuyos recursos ajenos no superen la cifra de 100.000.000 de pesetas, podrán aplicar en las retribuciones fijadas en el número anterior las reducciones siguientes:

Las que superen la cifra de 50 millones de pesetas, sin exceder de 100, un 5 por 100.

Las que superen la cifra de 25 millones de pesetas, sin exceder de 50, un 10 por 100.

Las que superen la cifra de 10 millones de pesetas, sin exceder de 25, un 15 por 100.

Las que no excedan de 10 millones de pesetas, un 20 por 100.

Las cifras de recursos ajenos indicadas deberán ser consolidadas, teniendo tal consideración aquellas que durante seis meses no hayan sufrido disminución.

b) Respecto a aquellas Sociedades Cooperativas de Crédito, que por su situación económica les sea verdaderamente imposible aplicar las retribuciones consignadas en el presente Convenio, podrá la Dirección General de Trabajo, o quien proceda, a petición de las mismas y previos los informes que se estimen pertinentes, determinar en concreto las remuneraciones que dichas Cooperativas deben satisfacer al personal a su servicio.

**Art. 6.º** *Abono de diferencias.*—La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1973 hasta el día último del mes inmediato anterior a la aprobación de este Convenio y lo que le corresponda percibir por dicho período, se practicará dentro del plazo de dos meses siguiente a la referida aprobación.

**Art. 7.º** *Ordenanza Laboral.*—La Comisión Deliberante solicita la inmediata deliberación y subsiguiente promulgación de una Ordenanza Laboral específica para las Sociedades Cooperativas de Crédito en la que se recojan las especiales características de estas Entidades.

#### CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.